



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 07/2023.

UNE: 2023-72.

ACTOR (A):

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL, Y SUBDIRECTOR DE
COMERCIALIZACIÓN, AMBOS DEL ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA
LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veintiuno de febrero de dos mil
veinticinco.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio
administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa
administrativa; y

Con fundamento en los artículos 46, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24,
27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y para efectos de la
presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda
información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada
o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté
almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una
persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o
indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o
electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El once de enero de dos mil veintitrés, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas (fojas 2 a 18).

2. ADMISIÓN.

El doce de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (fojas 50 a 55).

3. EMPLAZAMIENTO.

El diez de febrero de dos mil veintitrés, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 70).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas (fojas 137 y 138).

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

El trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por interpuesta la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se concedió el término a la autoridad para formular contestación correspondiente (foja 224);

6. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA EXTEMPORÁNEA.

El treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada de forma extemporánea la ampliación de la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas y se les tuvo por confesas (foja 272).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



7. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El dos de mayo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de los sujetos procesales, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes en contienda; por formulados los argumentos conclusivos que en vía de alegatos hicieron valer la autoridad demandada y el particular demandante por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (fojas 276).

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

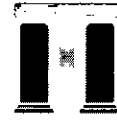
Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I, 272 A y 272 B fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 de la "LX" Legislatura del Estado de México y Fe de Erratas, de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en el criterio de Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; cuyo rubro y texto establecen:

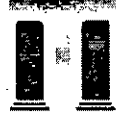
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 267 y II del artículo 268, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que, del análisis del escrito de demanda, el cual se estudia en su conjunto como un todo, se desprende de la lectura y análisis de los actos señalados como impugnados por la parte accionante que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SANEAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, de ahí que no se ubique en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia dicha autoridad no tiene el carácter de demandada en el presente juicio, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los 267 fracción XI, en relación con él y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio únicamente por la autoridad antes mencionada, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad.

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que el acto impugnado es el oficio SAPASA/SDC/AFR/0995/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento, lo cual aconteció precisamente el día once de enero de dos mil veintitrés.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió hasta el uno de febrero de dos mil veintitrés, mientras que la demanda se presentó el once de enero de dos mil veintitrés, es decir,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es el destinatario del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra del oficio SAPASA/SDC/AFR/0995/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, del cual es destinatario.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Oficio SAPASA/SDC/AFR/0995/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito inicial y de ampliación de demanda, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia..

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común) cuyo rubro y texto es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expuso la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda, la cual se

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

encuentra visibles en las constancias que obran glosadas al expediente al rubro en cita.

VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto impugnado, sin embargo resulta insuficiente para obtener las prestaciones que reclama, como se explica enseguida:

En esa tesitura, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.", respectivamente, por su parte y el diverso 1.8, fracciones VII, VIII y IX del Código Administrativo del Estado de México, establecen como formalidades del acto administrativo, el estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión, expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables, y guardar congruencia con su contenido, y en su caso, con lo solicitado; **derechos y formalidades que la demandada infringió en contra del hoy demandante.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

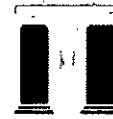
Se afirma lo anterior, en razón de que al valorar el total de pruebas que fueran exhibidas por las partes, en particular la documental visible a foja diecinueve de actuaciones, que se valora en términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, el particular demandante presentó escrito de petición mediante el cual solicito al Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México la declaración de prescripción del crédito fiscal relativo a los bimestres tercero del dos mil doce al quinto del dos mil diecisiete, ello al considerar encuadrarse en la hipótesis normativa prevista en el artículo 43 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Como consecuencia de la presentación del petitorio referido en el párrafo que antecede, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós la autoridad demandada suscribió el oficio SAPASA/SDC/AFR/0995/2022, a través del cual pretende satisfacer el derecho de petición ejercido por el particular demandante, sin embargo, al analizar el contenido de dicha resolución, se advierte el Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México: a) Omitió citar los fundamentos legales que lo dotan de competencia para resolver la cuestión planteada por el peticionario dado que del contenido del artículo 100 fracción XII del Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México¹, se desprende que este únicamente puede informar a la Dirección general del Organismo de la prescripción de créditos fiscales y no así de emitir la declaración respectiva; b) Se limitó a negar la

¹ Artículo 100. **La Subdirección de Comercialización**, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará de las Unidades Administrativas necesarias, de conformidad con el presupuesto autorizado, previo acuerdo con el Director General y/o aprobación del Consejo Directivo, y **tendrá de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes atribuciones:** (...) XII. Proponer a la Dirección General la cancelación de cuentas incobrables para la debida aprobación del Consejo; así como de **informar la prescripción de créditos fiscales en términos de ley;**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



procedencia de lo solicitado, prescindiendo de plasmar la fundamentación y motivación que sustentara su determinación, es decir, prescindió de invocar los dispositivo legales y las circunstancia particulares, razones o causas que le permitieron arribar a senda determinación, dejando de atender la cuestión planteada por el peticionario, incidiendo así en los principios de congruencia y exhaustividad.

Por lo antes descrito es que esta Sala Juzgadora concluye válidamente que la resolución administrativa impugnada en la presente instancia jurisdiccional resulta insuficiente para considerar satisfecho el derecho de petición ejercido por el gobernado dado que dicha resolución incumple con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en las fracciones VII, IX y XII del artículo 1.8 del Código Sustantivo de la Materia en la Entidad.

No pasa desapercibido por el suscrito que el impetrante pretende que con motivo de la declaración de invalidez de la resolución impugnada se condene a la autoridad demandada reconocer la prescripción los créditos fiscales de mérito, sin embargo, considerando que el vicio que origino la anulación del oficio SAPASA/SDC/AFR/0995/2022 resulta ser la ausencia de fundamentación y motivación, esta Sala Juzgadora se encuentra obligada a condenar a la demandada a emitir una nueva determinación en la que se subsane dicho vicio formal y no para el efecto de emitir una nueva resolución en un sentido determinado, dado que no existe pronunciamiento de fondo que implique una violación de material, máxime que la emisión senda declaración requiere que la autoridad enjuiciada cuente con la competencia correspondiente, de forma contraria se condenaría a emitir un acto administrativo nulo de origen.

Sirve de apoyo al razonamiento vertido en los párrafos que anteceden, las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 67/98 y I.3o.C. J/47, sustentadas respectivamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; la Tesis Aislada I.7o.A.338 A sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con los registros digitales 195590, 170307, 179600; y las Jurisprudencias PE-69, SE-14



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, criterios que por su relevancia se insertan en su literalidad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.

Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente,** y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE LA AUTORIDAD INCURRIÓ EN UN VICIO FORMAL EN LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE DICHA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



AUTORIDAD AL RESPECTO, EL TRIBUNAL NO PUEDE DECRETAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LO PEDIDO.

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias tienen obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes en términos de las leyes fiscales, ya sea de manera oficiosa, o bien, a petición de parte interesada. En el último supuesto, la solicitud respectiva debe tramitarse conforme a las reglas que el precepto legal citado establece, de tal suerte que si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte alguna irregularidad de forma cometida durante dicho trámite, sin que exista un pronunciamiento de la autoridad fiscal respecto a la procedencia de la devolución, y se declara la nulidad de la resolución ante ella atacada para el efecto de que sea subsanado el error y en su momento se dé respuesta al contribuyente, resulta improcedente que ese órgano jurisdiccional decrete en favor del gobernado el derecho de recibir de la autoridad la cantidad que estima tiene como saldo a favor.

SENTENCIAS QUE DECLARAN LA INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE ORDENAR EL DICTADO DE OTRO ACTO.-

Es criterio de esta Instancia de Justicia Administrativa que cuando se determina la invalidez del acto impugnado por la carencia de los requisitos formales de fundamentación y motivación es improcedente señalar el sentido de una distinta resolución que deban emitir las autoridades demandadas, dado que si bien no puede impedírseles que dicten un diverso acto que purgue los vicios del anterior, tampoco es factible obligarles a que lo hagan, pues todo depende de que cuenten o no con los fundamentos y motivos correspondientes. Como excepción a esta regla, en cumplimiento de las garantías vertidas en los artículos 8º y 16 de la Constitución Federal, tratándose de resoluciones de recursos administrativos, decisiones de concursos para la prestación de determinados servicios y en general de respuestas a peticiones o instancias de los gobernados, que se nulifiquen por falta de fundamentación y motivación, las Salas del Tribunal ordenarán a las autoridades responsables que pronuncien una distinta resolución, adecuadamente fundada y motivada, que ponga fin a los aludidos medios de defensa, concursos, peticiones o instancias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBERÁN CITARSE EN EL ACTO IMPUGNADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA SUSTENTAN.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según dispone el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República. Al consagrar este precepto la garantía de fundamentación y motivación, entre otros derechos del gobernado, requiere que en todo acto de molestia se citen las disposiciones legales en que se apoya la facultad de la autoridad administrativa para emitir o ejecutar dicho acto, a efecto de que el particular esté en aptitud de conocer ese fundamento y en su caso alegar su ilegalidad. Consecuentemente, en los supuestos en que el demandante lo argumente y así se acredite en el proceso administrativo, que el acto impugnado no menciona en su texto las normas jurídicas en que se sustenta la competencia de la autoridad, procede declarar su invalidez por insuficiente o falta de fundamentación, en términos de la fracción II del numeral 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

VIII. EFECTOS DEL FALLO.

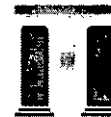
Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y VIII, y 1.11 fracción I y III del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** del oficio SAPASA/SDC/AFR/0995/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Subdirector de Comercialización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México.

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena al **SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL ORGANISMO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PÚBLICO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a emitir una nueva respuesta a la petición que la parte actora formulo ante la supra citada autoridad demandada en fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en la que:

- I. Funde su competencia para atender las cuestiones planteadas por el peticionario;
- II. En caso de que resulte incompetente, proceda en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- III. En caso que se estime competente, resuelva de manera fundada y motivada todas y cada una de las cuestiones planteadas por el justiciable, mismas que fueron descritas en el considerando VII del presente fallo.
- IV. Notifique al peticionario, en términos de lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada, en razón de las cuestiones vertidas en el considerando III del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ.
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA REGIONAL

JUAN CUÉLLAR DURÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en el juicio administrativo 07/2023, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de ocho fojas útiles por ambos lados; para los efectos legales a que haya lugar.

JUAN CUÉLLAR DURÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

JPMOV/LEBM